

el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, y se hará por la Jefatura de Minas la oportuna notificación al interesado, quien podrá entablar recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de agosto de 1955.— Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 19 de octubre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arbancón, provincia de Guadalajara.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Arbancón, provincia de Guadalajara;

Resultando que con fecha 9 de marzo del año actual, y ante necesidad urgente manifestada por el Servicio de Concentración Parcelaria, el señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias propuso, y ello fué aceptado por la Superioridad, que para realizar el reconocimiento e inspección de las vías pecuarias del término municipal de Arbancón, así como redactar el oportuno proyecto de clasificación de las mismas, fuera designado el Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, con destino en el ya citado Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que con fecha 30 de abril del mismo año, el citado Perito Agrícola redactó el proyecto de clasificación, al que sirvieron de base antecedentes existentes en el Servicio de Vías Pecuarias, Ayuntamiento y planos del Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que en 6 de junio siguiente fué remitido el proyecto de clasificación al Ayuntamiento de Arbancón, para su exposición al público, remitiéndose también copia del mismo a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Guadalajara y Jefatura del Servicio de Concentración Parcelaria;

Resultando que en idéntica fecha se anunció la información pública del proyecto mediante Circular gubernativa publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara» del día 14 de junio y edicto municipal publicado en el mismo «Boletín Oficial» del día 23 de junio;

Resultando que en 19 de julio del año actual fué devuelto el proyecto de clasificación por el Ayuntamiento de Arbancón, acompañando los informes reglamentarios y certificaciones que acreditan la exposición al público del mismo, así como de no haberse presentado reclamación alguna;

Resultando que sobre el proyecto de clasificación, y de acuerdo con cuanto dispone el párrafo segundo del artículo octavo del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, ha emitido informe el Ingeniero Agrónomo competente perteneciente al Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que con fecha 3 de octubre del año en curso se remitió el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 6.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944,

artículo quinto del Decreto-ley de 5 de marzo de 1954, artículos 21 y 22 del texto refundido de las Leyes de Concentración Parcelaria, aprobado por Decreto de 10 de agosto del presente año, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935;

Considerando que, tanto el informe del Ayuntamiento como el de la Hermandad Sindical de Labradores son de conformidad con el proyecto redactado por el Técnico Agrícola, y que el mismo no ha sido objeto de reclamación alguna durante su exposición e información pública.

Considerando que es asimismo favorable el informe emitido sobre el proyecto por el Ingeniero Agrónomo perteneciente al Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que con fecha 6 de octubre de 1955 la Asesoría Jurídica informa el precitado expediente en sentido favorable;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Arbancón, provincia de Guadalajara, en la que se consideran:

### Vías pecuarias necesarias

Cañada de la Fuerta del Sol.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

La vía pecuaria clasificada anteriormente tendrá las características de dirección y longitud con que aparece descrita en el proyecto de clasificación.

Si en el término municipal existieran más vías pecuarias de la clasificada, aquéllas no perderán su carácter de tales, y podrán ser clasificadas posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 19 de octubre de 1955 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Abenójar, provincia de Ciudad Real.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Abenójar, provincia de Ciudad Real;

Resultando que con fecha 14 de marzo del año actual, el señor Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Pecuarias propuso, y ello fué aceptado por la superioridad, que para realizar el reconocimiento e inspección de las vías pecuarias del término municipal de Abenójar, así como redacción del oportuno proyecto de clasificación de las mismas, fuera nombrado el Perito Agrícola don Ariosto de Haro Martínez, quien cumplimentó el servicio basándose en los antecedentes existentes en el Sindicato Nacional de Ganadería, planos del Instituto Geográfico y Catastral, Ayuntamiento e información sobre necesidades de las vías pecuarias obtenidas con ocasión del recorrido de ellas en compañía de prácticos conocedores del campo y ganadería;

Resultando que en 16 de julio del año actual fué remitido el proyecto de clasificación al Ayuntamiento de Abenójar para su exposición al público, siendo también remitida copia del mismo a la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real;

Resultando que en 12 de agosto siguiente el Ayuntamiento de Abenójar devolvió

el proyecto de clasificación informado por él y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, acreditando debidamente la exposición al público y el no haberse presentado reclamación alguna durante la misma;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real se formularon objeciones sobre los riesgos que suponía el tránsito del ganado por tramos de carreteras que discurren sobre las vías pecuarias objeto de la clasificación, interesando adopción de medidas;

Resultando que sobre el proyecto de clasificación ha emitido el preceptivo informe el Ingeniero Agrónomo competente afecto al Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que con fecha 22 de septiembre de 1955 remitió el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento para su informe preceptivo;

Vistos los artículos 6 al 13, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y el Reglamento General de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935;

Considerando que los informes emitidos por el Ayuntamiento de Abenójar y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la misma localidad son de conformidad al proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola señor Haro, sin que por parte de particulares se haya formulado reclamación alguna contra el mismo;

Considerando que las objeciones expuestas por la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real acerca del riesgo que supone el tránsito del ganado por aquellos tramos de carretera que discurren sobre la vía pecuaria titulada «Cordel de Almadenejos» son atendibles, y tal riesgo puede ser eliminado con el ejercicio de las acciones dimanantes de los artículos 13, 22 y 23 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, por lo que debe darse traslado de la presente resolución a la mentada Jefatura por si estima conveniente llevar a la práctica tales acciones;

Considerando que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo perteneciente al Servicio de Vías Pecuarias es asimismo favorable a la aprobación del proyecto de clasificación;

Considerando que con fecha 23 de septiembre de 1955 la Asesoría Jurídica de este Ministerio informa en sentido favorable a la aprobación del expediente en cuestión;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta las prescripciones de los artículos 8 al 10 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, e igualmente han sido observados todos los demás requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Abenójar, provincia de Ciudad Real, en la forma siguiente:

### Vías pecuarias necesarias

«Cañada real de Merinas».—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

«Cordel de Almadenejos».—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).

«Vereda de la Dehesa».—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

«Vereda del Venero».—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

Las vías pecuarias clasificadas anteriormente tendrán las características de dirección y longitud con que aparecen descritas en el proyecto de clasificación.

Si en el término municipal existieran más vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Se dará traslado de la presente resolución

ción a la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real por si ésta estima conveniente ejercitar las acciones que se derivan de los artículos 13, 22 y 23 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería

**ORDEN de 20 de octubre de 1955 por la que se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Barruelo (Valladolid).**

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 3 de diciembre de 1954 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Barruelo (Valladolid), y de alto interés nacional, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1939 la realización de las obras que, incluidas en el Plan de Concentración Parcelaria, se lleven a efecto en la superficie delimitada en el artículo segundo del referido Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 26 de octubre de 1953 y del artículo quinto de la disposición aprobatoria de la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de Concentración Parcelaria de la zona de Barruelo (Valladolid), la Comisión Técnica, creada de acuerdo con lo que se dispone en la primera de las disposiciones expresadas, ha redactado la segunda parte del Plan, que se refiere a las obras relacionadas íntimamente con el anteproyecto de Concentración Parcelaria.

En su consecuencia procede que este Ministerio, examinado el informe conjun-

to de los Ilmos. Sres. Director general de Colonización y Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria, preste su conformidad al citado Plan y fije las normas para la ejecución de las obras en él incluidas.

Por las razones expuestas, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se aprueba la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Barruelo (Valladolid), redactado por la Comisión Técnica designada con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de octubre de 1953, y cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 2 de diciembre de 1954.

Artículo segundo.—Las obras incluidas en la segunda parte del plan y, por tanto, declarada de alto interés nacional su realización, de acuerdo con la Ley de 26 de diciembre de 1939, se refieren a la red de caminos de servicio de los lotes de reemplazo resultantes de la nueva ordenación de la propiedad, de acuerdo con el Proyecto de Concentración Parcelaria.

La redacción del proyecto referente a las obras de caminos corresponde al Servicio de Concentración Parcelaria, siendo de la competencia del Instituto Nacional de Colonización la ejecución de las correspondientes obras.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura d' 26 de octubre de 1953, se considera de interés general para la zona, y a ejecutar en su totalidad a expensas del Instituto Nacional de Colonización, las obras de la red de caminos de servicio incluidas en la segunda parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Barruelo.

Artículo cuarto.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la segunda parte del Plan se ajustará a los siguientes plazos:

**OBRAS**

**Fechas límites de**

	Presentación del proyecto	Terminación de las obras
Caminos y obras de fábrica incluidas en la segunda parte del Plan .....	1-12-55	1-7-56

Caminos y obras de fábrica incluidas en la segunda parte del Plan .....

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Colonización y Jefatura del Servicio de Concentración Parcelaria se darán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1955.

CAVESTANY

Ilmos Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Colonización y Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria.

**MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO**

**ORDEN de 30 de septiembre de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Albino Francech Conde, dueño y empresario del «Cine España» de La Coruña.**

Ilmo Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Albino Francech Conde, dueño y empresario del «Cine

España» de La Coruña, contra resolución de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, de fecha 31 de diciembre de 1953; y

Resultando que el día 23 de noviembre de 1952 los Inspectores de la Delegación Provincial de este Ministerio en La Coruña giraron una visita al «Cine España», de la expresada ciudad, donde se proyectaba la película «Historia de dos aldeas», clasificada como autorizada sólo para mayores, y comprobaron que en los carteles anunciadores de dicha película no se hacía referencia a tal clasificación, así como que a la salida del público que había presenciado la sesión de tarde figuraban entre el mismo 35 menores de catorce años; circunstancia que determinaron el levantamiento de la correspondiente acta de infracción, diligencia para la que fué requerido el concurso de don Antonio Francech Sánchez, hijo del dueño y empresario del local, al frente del cual se encontraba, no habiendo otro representante de la Empresa, y ante su negativa a prestarle conformidad fué firmada por dos testigos, incoándose a continuación expediente de sanción, en el que el Delegado provincial, el 17 de enero de 1953, dictó resolución imponiendo a la Empresa mencionada una multa de 3.000 pesetas, por considerar infringidas las Ordenes de 24 de agosto de 1939 y 29 de octubre de 1949.

Resultando que contra el expresado

acto administrativo don Albino Francech Conde, en el concepto anteriormente indicado, interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Cinematografía y Teatro, y alegó para ello que el expediente adolecía de vicio esencial de nulidad por no haberse observado el requisito de darle audiencia, ya que las notificaciones habían sido hechas a un hijo suyo; que los inspectores levantaron el acta limitándose a observar qué personas salían del cine al terminar la sesión; pero no penetraron en el local, y que los hechos no están probados, por no haberse aportado las certificaciones de nacimiento de los que se dicen menores asistentes;

Resultando que la Dirección General de Cinematografía y Teatro desestimó dicho recurso de alzada, mediante resolución de 31 de diciembre de 1953, y contra la misma promovió el señor Francech Conde nuevo recurso de alzada ante este Ministerio, en el que reproduce literalmente su anterior, agregando un resumen de las alegaciones;

Resultando que trasladado el recurso para informe de la Dirección General de Cinematografía y Teatro dicho Centro directivo lo evacuó en el sentido de ratificar los argumentos en que se apoyó la resolución recurrida, va que en el recurso no se consignaba ningún nuevo elemento de juicio que pudiera hacerlos modificar;

Resultando que remitido el expediente a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-Administrativo del Ministerio, ésta ha formulado la correspondiente propuesta de resolución;

Vistos los artículos 327 del Código Civil y 35 de la Ley de 18 de junio de 1870, el Decreto de 4 de agosto de 1952 y las Ordenes de 24 de agosto de 1939, 7 de mayo de 1941, 29 de octubre de 1949 y 22 de octubre de 1952;

Considerando que impugnada la legalidad de todo el expediente, pretendiéndose que es nulo por estimar el recurrente que no se ha observado el trámite esencial de dar audiencia al inculpado, tal alegación carece de fundamento, por estar apoyada en una inexistente premisa, ya que no solamente se le ofreció la posibilidad de defensa, sino que ésta fué realizada mediante la contestación al acta de inspección que, al tiempo de su levantamiento, había sido comunicada por medio de la copia que preceptúa el artículo quinto de la Orden de 22 de octubre de 1952, entregándose a quien en aquel momento actuaba al frente del negocio, y dentro de los siete días reglamentarios fué presentado en la Delegación Provincial del Ministerio un escrito de defensa, en el que se hacen manifestaciones conducentes a esta finalidad y el cual está autorizado bajo la expresión «Cine España», con una firma ilegible, que don Antonio Francech Sánchez, reconoció ser la suya;

Considerando que la antecedente conclusión se apoya en ser inatendibles todos los argumentos mediante los cuales don Albino Francech Conde pretende hacer valer que él no ha sido parte, basándose en que las comunicaciones del expediente han sido formalizadas con su hijo Antonio Francech Sánchez, pues de aceptarse como jurídicamente fundada su pretensión resultaría abierto un fácil camino a la impunidad, debido a que bastaría a los interesados eludir el ser habidos personalmente, por lo cual hay que partir del principio general de las leyes procesales, que consideran válidas las notificaciones hechas a personas distintas del interesado y con él relacionadas aun por simple veracidad; con mayor razón cuando se trata de un hijo, que además en frecuentes ocasiones ostenta la representación, al menos de hecho, de la Empresa, como el mismo recurrente admite;

Considerando que igualmente carece de consistencia la defensa que el recurrente pretende apoyar en que no se aportó la certificación de nacimiento de los que se